

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00316-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada JunioDiez(10)deDosMilVeintiuno(2021).

### A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Total	\$ 1.200.000.00

### DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

**YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Octubre Primero (1°) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE: 2019-0783**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (REIVINDICATORIO)**

**DEMANDANTES: MARÍA ELVIRA y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**

**DEMANDADAS: NORA GRACIELA y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso que se ha dejado referenciado y para ello lleva a cabo, un breve resumen de los

**ANTECEDENTES:**

- 1.) Los Demandantes (**MARÍA ELVIRA y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**), por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude al Órgano Judicial del Estado, para solicitarle que, a través de un proceso declarativo verbal (acción de dominio o reivindicatoria), **declare** en primer lugar, que les pertenece el dominio pleno y absoluto del siguiente bien inmueble: El lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) comprendido dentro de los siguientes linderos, según títulos de adquisición: Por el Norte: En longitud de 4.80 metros, de frente por el callejón número 12; Por el Sur: En longitud de 4.80 metros, con la mitad de la parcela número 235; Por el Oriente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parte restante de la misma parcela 226 y Por el Occidente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parcela número 227. A dicho inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y la Cédula Catastral No. 002400223200000000. El inmueble anteriormente descrito y alinderado fue adquirido por los Demandantes (**MARÍA ELVIRA y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**) por adjudicación en común y proindiviso, en la sucesión de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, cuya sentencia aprobatoria de la partición fue proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 16 de abril de 2018, juicio de sucesión protocolizado por medio de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, de la Notaría 7ª de Bogotá. La sentencia aprobatoria de la sucesión, así como la escritura pública 3024 antes citada, fueron inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187. En segundo lugar y como consecuencia de la primera pretensión, se le solicita al Despacho, que condene a las demandadas **NORA GRACIELA y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a restituir la posesión a favor de **MARÍA ELVIRA y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, del inmueble del cual son dueños y que se ha dejado descrito anteriormente. En tercer lugar, se le pide al Despacho, la condena a las Demandadas mencionadas a pagarle a los Demandantes, los frutos naturales o civiles percibidos por el inmueble descrito, al igual que los frutos que los dueños hubieran podido percibir con

mediana inteligencia y cuidado desde el momento mismo de la posesión ejercida por las Demandadas hasta que efectivamente la entreguen a los Demandantes. En cuarto lugar, se solicita que no se obligue a los Demandantes a reconocer las expensas necesarias (artículo 965 del Código Civil) a las Demandadas citadas anteriormente, por ser ellas poseedoras del inmueble, de mala fe. Por último, se pide al Juzgado, que la restitución a favor de la Parte Actora comprenda los bienes que se reputen como muebles que se adhieren al inmueble. Solicitan la condena en costas y agencias en derecho a las Demandadas **NORA GRACIELA y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

- 2.) El fundamento de las anteriores pretensiones, surgen de los siguientes **Hechos** expuestos en la demanda: a.) Que los Demandantes (**MARÍA ELVIRA y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**) son dueños en común y proindiviso del lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) comprendido dentro de los siguientes linderos, según títulos de adquisición: Por el Norte: En longitud de 4.80 metros, de frente por el callejón número 12; Por el Sur: En longitud de 4.80 metros, con la mitad de la parcela número 235; Por el Oriente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parte restante de la misma parcela 226 y Por el Occidente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parcela número 227. Al inmueble descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y la cédula catastral No. 002400223200000000. b.) Que los Demandantes no han enajenado ni prometido en venta el inmueble anteriormente descrito. c.) Que los Demandantes, adquirieron el inmueble objeto de este proceso, por adjudicación en común y proindiviso, en la sucesión de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, cuya sentencia aprobatoria de la partición fue proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el 16 de abril de 2018, juicio de sucesión protocolizado por medio de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, de la Notaría 7ª de Bogotá, registrada e inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur). d.) Que los Demandantes se encuentran privados de la posesión del inmueble anteriormente descrito, por haber estado poseyendo las Demandadas **NORA GRACIELA y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, al serle permitida tal posesión por parte de los Demandantes y no restituírsela a sus legítimos dueños, obrando de mala fe, ya que ni pagaron arriendo ni se la restituyen a los Demandantes. e.) Que las Demandadas mencionadas promovieron un proceso de prescripción adquisitiva de dominio (pertenencia) en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, contra los Demandantes en este proceso reivindicatorio, habiendo sido negadas las pretensiones en dicho Despacho Judicial, por considerar entre otras razones el Juez en ese proceso, que se trataba de una propiedad o inmueble familiar y no era posible identificar plenamente la posesión con ánimo de señor y dueñas ejercidas por los Demandantes en ese litigio, frente a los demás familiares (hermanas, sobrinas, tías, cuñados, etc.).
- 3.) El trámite que se surtió en este litigio judicial fue: En primer lugar, por medio de providencia del 10 de septiembre de 2019 (folio 41) fue admitida esta demanda, ordenándose la notificación a las demandadas (**NORA GRACIELA y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**), así como

disponiendo correrles el traslado previsto y ordenado por la ley (artículo 369 del Código General del Proceso). Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187.

El 03 de febrero de 2020, se notificaron personalmente de la demanda, tanto **OLGA LUCÍA** como **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (folios 48 y 49 del expediente).

El 27 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial reconocido, se contesta la demanda por las dos demandadas mencionadas.

En cuanto a los hechos narrados en la demanda, se indica en la contestación, que el dominio del inmueble objeto de litigio, está en discusión ya que la Sra. **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, es quien lo ha poseído por más de veinte años y en la actualidad promovió un proceso adquisitivo de dominio (pertenencia) en el Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá, en el cual ya se profirió auto admisorio. Por tal razón, no lo poseen sus hermanas, aunque viven en el citado predio (y aquí demandadas **OLGA LUCÍA y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**), y por esa misma razón, no es poseedora de mala fe.

En cuanto a las pretensiones, en la contestación de la demanda se indicó que se oponen a que sean acogidas por el Despacho, ya que la poseedora **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, está discutiendo el dominio del inmueble situado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa), a través del proceso de pertenencia (y que según el apoderado de las Demandadas, bien lo conocen los Demandantes) que cursa en el Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá. Por tal razón se oponen a todas las pretensiones y condenas pedidas, además de que la poseedora del bien (que, según la parte pasiva, es la Sra. **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**), lo posee de buena fe.

Con fundamento en lo expuesto en la contestación de la demanda, se formularon las siguientes excepciones de fondo: 1.) Pleito Pendiente, ya que se afirma que la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá comporta un pleito judicial entre las mismas partes en este litigio, sobre el mismo predio. 2.) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se afirma que la poseedora del inmueble objeto de este proceso, es la Sra. **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y no sus hermanas **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quienes le pagan arriendo a la primera citada, por el uso con sus familias, en el cuestionado predio. 3.) Inexistencia del derecho pretendido, ya que se alega por la parte pasiva que se ha debido dirigir la acción contra quien ejerce la posesión del bien que se pretende reivindicar, que no son las demandadas antes citadas, sino su hermana **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y prueba de ello, es el proceso judicial de pertenencia que cursa en el Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá y promovido por ésta última, contra los Demandantes de este proceso reivindicatorio. 4.) Prescripción extintiva de la acción de dominio o reivindicatoria, por cuanto se afirma que, desde que falleció **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)** en 1961, los herederos no han ejercido sus derechos como poseedores del inmueble a reivindicar desde hace más de veinte años, configurándose una prescripción extintiva y correlativamente una adquisitiva para **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, pues

según el artículo 762 del Código Civil, ella ha ejercido la posesión del inmueble situado en el barrio San Vicente Ferrer de la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá, y al adquirir el dominio del bien por la posesión, conlleva la pérdida del derecho a ejercer acciones sobre el mismo, por quienes detentan el dominio del mismo. 5.) Prejudicialidad, consistente en que considera la Parte Pasiva del conflicto, que el Juez no puede fallar esta demanda, hasta tanto no hubiere un pronunciamiento del Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá, acerca del dominio sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar. 6.) Temeridad y Mala Fe en cabeza de los Demandantes, ya que según el apoderado de la Parte Pasiva, los primeros citados han incurrido en la causal que comporta la Mala Fe, prevista en el numeral 1° del artículo 79 del Código General del Proceso (“...Cuando sea manifiesta la carencia o fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad...”). Considera la Parte Pasiva, que conocido el proceso judicial de pertenencia que cursa en el Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá por parte de los aquí demandantes, por lealtad procesal han debido esperar a las resultados de tal litigio, pero que “dolosamente” promovieron este proceso reivindicatorio y 7.) La Genérica (artículo 282 del Código General del Proceso).

Por auto del 13 de marzo de 2020, se le corrió traslado de estas excepciones a la Parte Demandante, quien dentro de la oportunidad legal hizo uso de tal traslado y se pronunció sobre cada una de las excepciones formuladas por la Parte Demandada, pidiendo que ninguna de ellas se declarara probada. Anexó como documentos de pruebas adicionales, algunas diligencias adelantadas en el Juzgado 25° Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de pertenencia promovido por **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** contra los herederos indeterminados de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ** (inspección judicial al inmueble objeto del litigio, recepción de testimonios, etc.),

En audiencia (según el artículo 372 del Código General del Proceso) programada para el 25 de agosto de 2021, se llevaron a cabo las etapas más trascendentales de este conflicto judicial, como lo son los interrogatorios a los dos Demandantes, así como los de las dos Demandadas.

Se negó una nulidad impetrada por el apoderado judicial de las Demandadas, quien pretendía invalidar lo actuado con fundamento en que la demanda se ha debido dirigir contra **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y no como efectivamente se dirigió contra sus dos hermanas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. Tal decisión fue apelada y en los Juzgados del Circuito está pendiente de resolver el recurso interpuesto por la pasiva en este proceso.

Se practicó la recepción de los testimonios pedidos por ambas partes (José Luis Rojas, Myriam Mayerli Rodríguez Gómez, Carlos Alberto Hernández Roza y Cesar Castañeda), en la aludida audiencia. Se fijó el objeto del litigio y se hizo un estricto control de legalidad sobre lo actuado en este proceso.

Una vez practicada la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de reivindicación y oídos en alegatos finales a las dos partes en contienda, es procedente y como ahora se viene haciendo, emitir el fallo de primera instancia que resuelva el litigio, al menos en su primera instancia, de conformidad con las siguientes

### CONSIDERACIONES:

- I. Los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo en el presente evento se han cumplido a cabalidad, ya que el primero de ellos, como lo es la demanda en forma legalmente presentada, instaurada por **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, de naturaleza reivindicatoria, cumplió con los requisitos formales propios de esta clase de acciones de dominio y de allí la providencia que abrió la puerta para tramitar este litigio, como lo fue el auto admisorio proferido el 10 de septiembre de 2019.
  
- II. En cuanto a la legitimación tanto por activa como por pasiva, (que aunque posiciones jurisprudenciales consideran que no es un presupuesto procesal) procede el Despacho a realizar un breve análisis de tal figura, como quiera que algunas de las excepciones de fondo propuestas por la Parte Demandada, hacen relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva y con la inexistencia del derecho pretendido, soportadas las dos (la excepción segunda y la tercera), en la ausencia de legitimación en las demandadas **NORA GRACIELA y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, para afrontar esta contienda.
  
- III. Se analiza entonces, la legitimación en la causa, como requisito para dictar fallo de fondo (es la llamada legitimación en la causa de hecho o procesal), por cuanto se ha concluido para este litigio, que existe tanto por activa como por pasiva ya que existe una demanda y un demandante que ha formulado unas pretensiones para que a través de un proceso judicial y frente a un demandado, se produzca la sentencia de fondo, Esa legitimación se configura plenamente en el presente evento, puesto que, en lo que hace a la legitimación en la causa, tanto la una como por la otra, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo (de hecho o procesal), ( *“.....La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.....”*.- Sección Tercera del Consejo de Estado.- Sentencia del 22 de Noviembre de 2001.- Expediente 13356).-
  
- IV. Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que *“..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, **Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....”*** (sentencia 16.271).

- V. En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: “...La **“legitimación en la causa”** como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. **La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.....”**.-
- VI. Para el Despacho, es procedente fallar el litigio, siguiendo entonces el Juzgado, las posiciones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, y en especial, la que se desprende de la sentencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, (Sección Tercera), del 20 de septiembre de 2001, radicación 10973, que establece: “.....A propósito de la falta de legitimación **en la causa material por activa**, se ha sostenido que si la falta recae en el Demandante, **el Demandado tiene derecho a ser absuelto** pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo.....”.-
- VII. Cabe aquí hacer una distinción de las dos clases de legitimación, que reconoce la Jurisprudencia (y recientemente un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Ponente Dr. Ramiro Pasos, del 30 de marzo de 2018).- Hay una **legitimación de hecho y otra, la material**. La primera, como bien lo enseña tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso, en calidad de Demandante o Demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la respectiva pretensión procesal, mientras que la segunda (**la material**) da cuenta es, de la participación o vínculo que tienen las personas, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Así se expresa el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, en auto 2012-00054 del 31 de agosto de 2015, siendo Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth: “.....Así pues, toda vez que **la legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre **demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva** y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, a quien asumirá la posición de Demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal** se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.- La **legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.- **De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.....”**.

- VIII. Terminando esta breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: “...*La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio. Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el **sentido sustancial**, esto es, no ser titular del derecho que invoca. En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. - Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar.- La demanda es válida procesalmente hablando.- El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho...*” (“Principios Procesales”. 2001.-Páginas 174 y 175).
- IX. En consecuencia y siguiendo las pautas atrás expuestas, el Juzgado considera que existe, y como antes se recalcó, legitimación en la causa de hecho o procesal, en ambas partes de este conflicto, ya sea porque se ha presentado una demanda (que le otorga legitimación procesal o de hecho por activa) o porque se ha notificado del auto admisorio a la demandada, quien a partir de ese momento gozan de todos los derechos y deberes que el proceso judicial les puede otorgar, en aras de obtener una sentencia de fondo que resuelva el conflicto. Tal legitimación la tienen tanto los demandantes **MARIA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES**, como **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES** y la tienen también y por el hecho de comparecer al proceso al notificarse de la demanda, **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.
- X. En cuanto al derecho de postulación, éste se ha observado plenamente, puesto que los Demandantes han comparecido al proceso, a través de su respectivo abogado legalmente constituido y en pleno ejercicio de su profesión. Igual situación se observa en la Parte Pasiva, ya que las Demandadas han acudido al proceso, a través de abogado inscrito y en ejercicio.
- XI. No se han encontrado nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado y que impidan a este Despacho, tomar la decisión de fondo que ahora se profiere.
- XII. El Juzgado entra a estudiar y a analizar el litigio planteado, cual es la acción reivindicatoria que les asiste a los actores **MARÍA ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES** luego de que ellos formularan su demanda acreditando en ella la forma como fue adquirido el dominio en común y proindiviso sobre el lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) comprendido dentro de los siguientes linderos, según títulos de adquisición: Por el Norte: En longitud de 4.80 metros, de frente por el callejón número 12; Por el Sur: En longitud de 4.80 metros, con la mitad de la parcela número 235; Por el Oriente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parte restante de la misma parcela 226 y Por el Occidente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parcela número 227. Al inmueble descrito le corresponde el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y la cédula catastral No. 0024002232000000000 y la afirmación en el mismo escrito introductorio del litigio, referente a la pérdida de la posesión por acción de las demandadas (**NORA GRACIELA Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**), para que les sea restituida a sus legítimos dueños.

- XIII. Para proferir la decisión de fondo, el Despacho deberá examinar si se cumplen con los requisitos que exigen y establecen, tanto las normas propias de la acción de dominio o reivindicatoria previstas en los artículos 946 y siguientes del Código Civil, como los reiterados pronunciamientos de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre ellos, para de hallarlos cumplidos llevar al éxito las pretensiones de la Parte Demandante, pero en caso contrario, conducir a su fracaso en tales pedimentos.
- XIV. Valga la pena señalar en este momento, lo que sobre los requisitos para hacer viable la acción de dominio, ha reiterado, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia: *“.....Conforme al artículo 946 del Código Civil, la acción de dominio, es la que el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la Corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.....”*. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de junio de 2007.- Expediente 7892.- Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete).
- XV. Igualmente, fuera de los presupuestos citados anteriormente, la jurisprudencia ha establecido otro de los presupuestos axiológicos para la procedencia de la acción, consistente en que la posesión que ostente el extremo demandado no provenga de un negocio o contrato en general, pues en ese caso, la acción a seguir es ir en contra de ese contrato para rescindirlo, resolverlo o terminarlo, para que, como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble. En este orden de ideas se puede colegir que para que no sea nugatoria la acción reivindicatoria, se requerirá que se observen y se cumplan con los presupuestos citados anteriormente y que se examinarán a continuación.
- XVI. El primero de los requisitos consistente en que el Demandante o los Demandantes en este caso, demuestren su dominio con los títulos respectivos, bien sea constitutivo o traslativo de dominio y que para el efecto, la jurisprudencia y la doctrina han dicho que en un juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces, se demuestra en principio, con la sola copia debidamente registrada de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y/o con el certificado de tradición y libertad del inmueble (folio de matrícula inmobiliaria), en donde aparezca inscrito ese derecho en cabeza del extremo actor, se observa a cabalidad en el presente litigio, con el acompañamiento que en la demanda hizo la Parte Demandante de la copia de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, de la Notaría 7a de Bogotá, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), al igual que el certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40442187, en donde se puede comprobar sin lugar a duda o discusión alguna que los Demandantes **MARÍA ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, son los propietarios en común y proindiviso, únicos, del predio antes descrito por haberlo adquirido en la sucesión de su padre **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, cuyo trabajo de partición y adjudicación fue aprobado mediante sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, proceso sucesoral protocolizado por medio de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, de la Notaría 7ª de Bogotá, debidamente registrada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187.

- XVII. Procedente en estos momentos es indicar el Despacho que el requisito de la titularidad o dominio del inmueble a reivindicar no exige que dicha propiedad se haya adquirido hace cinco, diez o veinte años (como tal vez lo exige la Parte Demandada), ya que solo se pide y requiere para cumplir con el primero de los requisitos para el éxito de la acción de dominio, el demostrar que se es el dueño del predio, cuya posesión se ha perdido y que se pretende restablecer por este trámite judicial.
- XVIII. El segundo de los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria hace relación a la identidad del bien, entre el que es poseído por el extremo pasivo con aquel del cual es propietario el demandante, y que, para este evento, no asiste duda alguna, ya que se trata del lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa). Tal identidad la confirma el mismo apoderado de las Demandadas en la respuesta al hecho cuarto de la demanda cuando manifiesta: “.....Es cierto, según el certificado de libertad que aportan los demandantes, el predio descrito al parecer es el mismo....”. Pero tal identidad la ratifica y confirma este Despacho, con la inspección judicial que ha practicado al inmueble objeto del litigio en esta misma fecha y en la que ha podido constatarse que el bien raíz que se pretende reivindicar es el mismo que figura en la escritura pública 3024 del 1° de agosto de 2018 de la Notaría 7ª de Bogotá y es el mismo que está siendo poseído por las Demandadas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. Tal reclamo de los Demandantes, no se extiende a otro u otros inmuebles colindantes, por lo que se considera atendido este requisito por la Parte Actora.
- XIX. El tercero de los requisitos o elementos necesarios para la prosperidad de la acción de dominio se refiere a que se trate de una cosa singular, pues es indispensable que el título de dominio incorpore en su integridad lo que se pretende reivindicar, de donde resulta que, si se pretende una cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa. En el presente evento y como se ha insistido, no cabe discusión o cuestionamiento alguno, que lo que se pretende restituir a los Actores, es el lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) cosa singular plenamente descrita e identificada. Plenitud.

- XX. El cuarto elemento o requisito exigido por la jurisprudencia nacional para ser despachada favorablemente la pretensión reivindicatoria de la Parte Demandante, hace relación con la posesión que el o los demandados se encuentren ejerciendo sobre el bien objeto de reivindicación, pues como cuestión presupuestal que se debate en el proceso reivindicatorio, es justamente recuperar la posesión a favor de quien tiene el dominio, pues deberá comprobarse que la Parte Pasiva detenta tal posesión y es labor probatoria (carga de la prueba) del Demandante acompañar los medios probatorios de tal posesión por el extremo pasivo del conflicto.
- XXI. Este requisito, de suma importancia para el éxito o el fracaso de las pretensiones del Demandante, es el que ha originado mayor debate y cuestionamiento por la Parte Pasiva del conflicto, toda vez que ha sostenido que quien viene poseyendo el inmueble materia de este litigio, no son las demandadas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, sino la hermana de ellas llamada **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, a pesar de que las demandadas habitan el predio en cuestión, pero en calidad de arrendatarias de aquella.
- XXII. Para demostrar tal aseveración y que comporta la segunda y la tercera de las excepciones de fondo formuladas por el apoderado de las Demandadas, se expuso el interrogatorio tanto de las demandadas citadas, como el testimonio de su legítimo padre **CARLOS ALBERTO HRNÁNDEZ ROZO**, así como la existencia de un proceso declarativo de pertenencia que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el que la Demandante es la Sra. **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y donde se pretende la usucapión o la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien objeto de esta reivindicación, por la posesión que del inmueble ha ejercido la citada Demandante, en contra de los demandados **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES** y **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES** y contra herederos indeterminados de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**. En dicho proceso, no se ha dictado fallo que resuelva las pretensiones de la demandante antes mencionada.
- XXIII. El Juzgado y con el fin de ir esclareciendo las razones y motivos del fallo a proferir, así como teniendo de presente el artículo 176 del Código General del Proceso (reglas de la sana crítica de las pruebas) y el artículo 211 de la misma obra procedimental (imparcialidad del testimonio), ha considerado desestimar tales probanzas como soporte de las excepciones segunda y tercera propuestas por la Parte Demandada. En efecto, el existir un proceso judicial en curso (Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá), donde las pretensiones hacen relación a la pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble que coincide con el que se pretende reivindicar en este Despacho, en manera alguna legitima a la demandante en esa controversia, como parte pasiva de esta. Simplemente afirmar en la demanda que cursa en el otro Despacho Judicial, que ejerce la posesión del inmueble a reivindicar en este proceso, no puede ser suficiente argumento para legitimarse como poseedora en este conflicto y buscar con ello, el fracaso de las pretensiones de los Actores en este proceso judicial.
- XXIV. Con relación a las respuestas a los interrogatorios (muy similares ambas respuestas) practicados tanto a **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

como a **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, esta Sede Judicial las deja de lado y no las tiene por consistentes y congruentes para tener como poseedora del inmueble objeto de discusión a su legítima hermana **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. En efecto, basta examinar la demanda de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio) que pretendió sobre el mismo inmueble en cuestión, la ahora demandada **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, cuya primera instancia (ya que al parecer no hubo apelación de dicho fallo) fue desfavorable a las pretensiones que, como poseedora del predio en cuestión, alegó la citada **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. En el aludido proceso judicial, en donde **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** sostenía ser la poseedora (no arrendataria y ni poseer en nombre de su hermana **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**), del lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa), se pueden apreciar los testigos que ella llevó a ese proceso, (y que declararon en la misma diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el 07 de febrero de 2011), como lo fueron el Sr. Pedro Antonio García Monsalve, José María Mosquera Peña y Mercedes Madero Tiria, todos ellos declararon que la persona o personas que se consideran como dueñas del predio son **OLGA LUCÍA Y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. Valga la pena y para reafirmar lo analizado por el Despacho, transcribir las preguntas y las respuestas que al testigo **JOSÉ MARÍA MOSQUERA PEÑA** se le formularon y respondió: "... Pregunta el Despacho: ¿Precísele a qué persona concebía usted como amo y señor del bien en que nos encontramos para la época en que vivían los señores **GRACIELA RODRÍGUEZ y CARLOS HERNÁNDEZ**? Contestó: Lógico que **CARLOS HERNÁNDEZ Y GRACIELA** mamá. Preguntado: ¿Desde qué época usted concibe a la señora **OLGA HERNÁNDEZ** como ama de esta casa? Contestó: Desde la época que murió la mamá, esto es cuando murió doña **GRACIELA RODRÍGUEZ...**". Reafirma lo dicho por el testigo antes citado, el otro testigo de nombre **PEDRO ANTONIO GARCÍA MONSALVE** cuando en su declaración en la misma diligencia de inspección judicial a la pregunta que le hace el Despacho: "... ¿Precísele al Despacho desde qué época la señora **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ** habita el inmueble donde nos encontramos y en qué calidad? Contestó: Hace más de 25 años y siempre la he visto prácticamente como dueña, yo entiendo que ellos son los dueños prácticamente, ellos son **OLGA Y GRACIELA HERNÁNDEZ....**".

XXV. Deja de ser congruente y razonable que la demandada **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, busque en el año de 2011, la declaración de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá, alegando ser la poseedora del mismo por más de 20 años y ahora ( ante el fracaso de las pretensiones expuestas en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá) alegue y afirme que ella no es ni ha sido nunca poseedora del predio, sino que vive allí con su familia-a y hermana **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendataria, siendo la arrendadora y poseedora del predio hace ese mismo lapso su otra hermana **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

XXVI. En igual sentido y también cuestionable la declaración rendida por la otra demandada **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quien afirma que ella es arrendataria en el inmueble en donde vive conjuntamente con su hermana **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y con su otra hermana a quien le paga arriendo, **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

- XXVII. También analiza el Despacho, bajo las reglas de la sana crítica y de lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso, la declaración del padre de las tres hermanas Sr. **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ROZO**, quien declara conocer que su hija **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** es la poseedora del inmueble y recibe el arriendo de sus otras dos hermanas, siendo que las tres hermanas viven en el mismo predio de la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá. Reitera el Despacho, la similitud en las declaraciones de las demandadas con la del padre de ellas, presumiendo la favorabilidad en la declaración del legítimo padre, quien busca el fracaso de las pretensiones de los Demandantes y la prosperidad de las excepciones de sus hijas. No es atendible tampoco tal declaración, por lo parcial que puede ser, dado el vínculo que tiene con las demandadas y aún con la persona que se afirma por las demandadas es la poseedora del predio, como lo es **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, también hija del declarante.
- XXVIII. No es atendible por el Despacho y para buscar el fracaso de las pretensiones de la Parte Actora, sostener como en efecto se hace en esta demanda, que la poseedora del bien a reivindicar es una de las hermanas **HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (MARTHA JANETH)**, cuando las otras dos (**NORA GRACIELA Y OLGA LUCÍA**), viven con sus familiares (hijos, compañeros, etc.) en el mismo predio y hasta han buscado la declaración de pertenencia alegando ser poseedoras, pero para llevar al fracaso a los Demandantes en reivindicación, ahora sostienen (sin prueba alguna que lo compruebe) ser arrendatarias de la arrendadora quien vive con ellas, llamada **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.
- XXIX. Siendo así, el Juzgado tiene por no probadas las excepciones que la Parte Pasiva de la contienda denominó “falta de legitimación por pasiva” e “inexistencia del derecho pretendido”, soportadas ambas en que la poseedora del inmueble a reivindicar es **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y no las que figuran como demandadas en este litigio, como lo son sus hermanas **NORA GRACIELA Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en primer lugar, por el análisis probatorio que se dejó expuesto en numerales anteriores de esta providencia, en segundo término, porque se encuentra demostrado para el Juzgado que los poseedores del bien inmueble situado en la Calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá, son las demandadas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por lo dicho por ellas mismas en sus interrogatorios donde afirmaron claramente que se encontraban viviendo con sus familiares en el inmueble objeto de este proceso, desde hace varios años. En tercer lugar, por lo expuesto como pretensiones en el proceso de pertenencia que se tramitó en el año 2011, en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se buscó la declaratoria de dueña (como poseedora) a **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, (a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que fracasó en sus pretensiones) sobre el inmueble objeto de reivindicación en este litigio. En cuarto lugar, por las declaraciones de los testigos de ese proceso judicial adelantado en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en donde todos ellos (Pedro Antonio García Monsalve, José María Mosquera Peña y Mercedes Madero Tiria), declararon bajo juramento que el inmueble situado en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá, estaba siendo poseído con el ánimo de señor y dueño por **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quien figuró en dicho litigio judicial, como demandante. En quinto lugar, por las declaraciones, esas sí, sinceras, congruentes y espontáneas de los Demandantes **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ**

**MARENTES y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, quienes depusieron al Despacho, que las poseedoras y quienes le habían impedido el acceso al predio (y para ejercer la posesión del inmueble del cual eran dueños), eran las hermanas **OLGA LUCÍA Y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. En sexto lugar, la declaración sincera y coherente de la Sra. **MYRIAM MAYERLY RODRÍGUEZ GÓMEZ**, quien reafirmó al Despacho que los dueños del predio objeto de este proceso eran los Demandantes **MARIA ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES** y quienes no les habían permitido la posesión y el ingreso al mismo (“le cambiaron las guardas”) fueron las demandadas **OLGA LUCÍA Y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, que lo habitaban con toda su familia desde el fallecimiento de la Sra. **JOSEFINA MARENTES DE RODRÍGUEZ**, en el año 1996, siendo luego poseído hasta el año 2013 por el demandante **JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**. Todo el anterior examen probatorio, concluyen para el Despacho, que las poseedoras del bien inmueble cuya reivindicación se pretende son las hermanas **OLGA LUCÍA Y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. Se encuentra plenamente probada tanto la legitimación en la causa por activa (material o sustantiva), ya que los Demandantes (**MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**), son los que teniendo el derecho sustancial conculcado o desconocido (el derecho de dominio sobre bien inmueble), se encuentran legitimados para buscar la protección de ese derecho, a través de las decisiones del Órgano Judicial del Poder Público y frente a las demandadas **OLGA LUCÍA Y NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quienes deben responder a las peticiones y requerimientos, (que ahora encuentra justos y apegados a la ley) de la Parte Actora, como quiera que ejercen la posesión del bien de propiedad de aquella. El éxito de las pretensiones de la demanda radica precisamente en el hecho de encontrar el Despacho, cumplidos los requisitos que para la acción de dominio o reivindicatoria, establece la ley y la jurisprudencia nacional, frente a las defensas y excepciones propuestas por quienes se encuentran legitimados para formularlas, como quiera que son los poseedores del bien del cual otros son los dueños.

- XXX. Como se encuentran probados los requisitos para hacer viable las pretensiones reivindicatorias por parte de los Demandantes, procede ahora el Despacho a analizar las restantes excepciones de fondo que planteo la Parte Pasiva de este litigio, advirtiendo que dos de ellas ya fueron analizadas y resueltas en el texto de esta providencia.
- XXXI. Se alegó como excepción de fondo por las Demandadas, el pleito pendiente, considerando que el proceso de pertenencia que promovió la Sra. **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra los Demandantes en este litigio y contra los herederos indeterminados de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, y que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se busca la declaración de dueña del inmueble situado en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá, por ser la poseedora del mismo la Demandante **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, configura un “pleito pendiente” con este proceso reivindicatorio. Breve examen realiza el Juzgado para considerar que tal excepción (alegada como de fondo o perentoria) no puede ser próspera. No se trata de las mismas partes en los procesos, no se trata del mismo objeto de los litigios, no se trata de identidad de causa ni idénticas pretensiones. Todo ello es suficiente para hallarla no probada.

- XXXII. Respecto de la excepción de fondo que propuso la Parte Pasiva de la contienda y que denominó “Prescripción extintiva de la acción de dominio o reivindicatoria”, tampoco el Juzgado la encuentra probada. No se indicó por la Parte Demandada, el tiempo o lapso en que se debía computar el término prescriptivo de la acción, ya que solamente se limitó a afirmar que la prescripción adquisitiva de dominio promovida en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá por **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, comportaba correlativamente la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria instaurada por **MARÍA ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**. Lo uno no implica lo otro. Cabe resaltar que la propiedad del bien a reivindicar los Demandantes, la adquirieron por medio de un proceso de sucesión que cursó en el año de 2018 en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria de la partición se profirió el 16 de abril de 2018. Insiste el Despacho que lo que aquí se discute no es la posesión del inmueble a reivindicar y quien la ha ejercido ni el tiempo de dicho ejercicio. Solo se discute el derecho de dominio desconocido por quien se alega poseedor del bien a reivindicar.
- XXXIII. Se alegó por las Demandadas a través de su Procurador Judicial para el efecto, como otra excepción de fondo “la Prejudicialidad”, consagrada en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, alegando que no le era posible a este Juzgador proferir su fallo de fondo, sin conocer y tener por fallado el proceso declarativo de pertenencia que la Sra. **MARTHA JANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** promovió en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, contra los aquí demandantes y contra los herederos indeterminados de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, respecto del predio ubicado en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá. No está llamada a prosperar tal medio de defensa ni a tenerlo por probada toda vez que el fallo definitivo que aquí se profiera para nada depende del que se llegue a emitir en el proceso de pertenencia que se sigue en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. No depende el fallo que deba dictarse en este litigio, de lo que se decida en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, así sea el mismo inmueble que se pretende reivindicar con el que se pretende adquirir por el ejercicio continuo de una posesión. No se declara probada esta excepción.
- XXXIV. Se propuso como otra excepción de fondo por parte del apoderado de las Demandadas, la “mala fe o temeridad” de los Demandantes instituida en el artículo 79 del Código General del Proceso y en concreto, las conductas tipificadas como tales, en los numerales 1° y 3° del citado artículo. Proceder cuestionable el que ahora vienen utilizando los profesionales del derecho, para justificar un medio de defensa que atenta contra la dignidad, lealtad y transparencia del litigio. Alegar sin pruebas de ninguna naturaleza, la mala fe de la parte contraria para acceder a una decisión favorable en el proceso es proceder reprochable que debería ser sancionado ejemplarmente por el Juzgador. Desde luego que en el presente evento, por presentar una demanda (que como se observa tiene viabilidad y prosperidad) no puede ser motivo de calificar la conducta ni de la parte que la formula ni de su abogado, de temeraria ni caracterizada por la mala fe. Pruebas de esa conducta, deben ser exigentes y plenas, que en la mayoría de los casos, jamás se obtienen, pero si hacen daño por lo injusto de la acusación. No prospera esta excepción, por no hallar el Juzgado ni remotamente probada, la mala fe o la temeridad en la demanda formulada por **MARÍA ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**.
- XXXV. Como el Juzgado ha encontrado plenamente probados los requisitos que para la prosperidad de esta acción reivindicatoria propuesta por **MARIA**

**ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, exigen las normas sustantivas, tales requisitos y los medios probatorios para demostrar su cumplimiento ya fueron analizados bajo las reglas de la sana crítica, por este Fallador de Primera Instancia. En consecuencia, prosperará la primera y la segunda de las pretensiones expuestas en el libelo introductorio del litigio, como lo son el reconocimiento pleno y absoluto por parte de los Demandantes antes mencionados, como dueños del inmueble ubicado en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá y la consiguiente condena a la restitución de la posesión del inmueble descrito, a los Demandantes (artículo 946 del Código Civil), por parte de las demandadas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quienes vienen detentando actualmente la posesión del inmueble, sin justificación alguna, según las consideraciones que se han dejado consignadas en esta providencia.

- XXXVI. No habrá condena para las Demandadas a pagar a la Parte Actora, los frutos naturales y civiles que produjera el predio antes descrito desde el momento de la posesión ejercida por ellas, en primer término, porque no se ha demostrado por la Parte Demandante, la producción ni el valor de tales frutos. En segundo lugar, por cuanto en el proceso en cuestión, se pudo comprobar que los Demandantes permitieron (y “dejaron”) en el predio, sin ningún tipo de retribución, a las Demandadas, quienes conformaban la familia Rodríguez Marentes y Hernández Rodríguez.
- XXXVII. No se condenará a los Demandantes a reconocer las expensas necesarias a las Demandadas, ya que no se han probado las mismas ni el valor de ellas.
- XXXVIII. Se cancelará la inscripción de la demanda, que como medida cautelar se decretó en este proceso.
- XXXIX. Se condenará a la Parte Demandada al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece a **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, el dominio pleno y absoluto, en común y proindiviso del lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) comprendido dentro de los siguientes linderos, según títulos de adquisición: Por el Norte: En longitud de 4.80 metros, de frente por el callejón número 12; Por el Sur: En longitud de 4.80 metros, con la mitad de la parcela número 235; Por el Oriente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parte restante de la misma parcela 226 y Por el Occidente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parcela número 227. Al inmueble descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y la cédula catastral No. 0024002232000000000, quienes lo adquirieron por medio de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 7ª. del Círculo Notarial

de Bogotá, registrada e inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), contentiva del proceso de sucesión de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, adelantado en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación se protocolizó en la escritura pública antes citada número 3024 del 1° de agosto de 2018 de la Notaría 7ª de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** a las Demandadas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a restituir a los demandantes **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, una vez ejecutoriada esta sentencia, la posesión real y material que tienen sobre el lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) comprendido dentro de los siguientes linderos, según títulos de adquisición: Por el Norte: En longitud de 4.80 metros, de frente por el callejón número 12; Por el Sur: En longitud de 4.80 metros, con la mitad de la parcela número 235; Por el Oriente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parte restante de la misma parcela 226 y Por el Occidente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parcela número 227. Al inmueble descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y la cédula catastral No. 002400223200000000, quienes lo adquirieron por medio de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 7ª. del Círculo Notarial de Bogotá, registrada e inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), contentiva del proceso de sucesión de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, adelantado en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación se protocolizó en la escritura pública antes citada número 3024 del 1° de agosto de 2018 de la Notaría 7ª de Bogotá. En dicha restitución quedan comprendidas las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, por conexión o accesión, como lo disponen las normas pertinentes del Código Civil Colombiano.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a **MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ MARENTES Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES** del lote de terreno denominado El Descanso junto con la construcción en él existente, ubicado en el barrio San Vicente Ferrer, en la calle 53 Sur No. 27-75 de Bogotá (Zona de Bosa) comprendido dentro de los siguientes linderos, según títulos de adquisición: Por el Norte: En longitud de 4.80 metros, de frente por el callejón número 12; Por el Sur: En longitud de 4.80 metros, con la mitad de la parcela número 235; Por el Oriente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parte restante de la misma parcela 226 y Por el Occidente: En longitud de 20.00 metros de fondo con la parcela número 227. Al inmueble descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y la cédula catastral No. 002400223200000000, quienes lo adquirieron por medio de la escritura pública No. 3024 del 1° de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 7ª. del Círculo Notarial de Bogotá, registrada e inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), contentiva del proceso de sucesión de **ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, adelantado en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación se protocolizó en la escritura pública antes citada número 3024 del 1° de agosto de 2018 de la Notaría 7ª de Bogotá, a través de la competente autoridad, si las Demandadas **NORA**

**GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, no restituyeren la posesión que tienen sobre el citado inmueble en forma voluntaria, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se libraré el correspondiente Despacho Comisorio a la respectiva autoridad, para que haga cumplir la decisión aquí proferida.

**CUARTO: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) sobre el inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40442187. Oficiése a la correspondiente Oficina de Registro.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar a las Demandadas a pagarle a los Demandantes **MARÍA ELVIRA Y JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ MARENTES**, los frutos naturales y civiles que pudiera producir el predio antes descrito desde el momento de la posesión ejercida por ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar a los Demandantes a reconocer las expensas necesarias del inmueble objeto de esta reivindicación, a las Demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a las demandadas **NORA GRACIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**. Fijar como agencias en derecho, la suma de Ochocientos Mil pesos (\$800.000.00) Moneda Corriente. Liquídense las costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZA**

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 08 de octubre del 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 75 de esta misma fecha. La secretaria,</p> <p>YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00017-00**

Agréguese a los autos las comunicaciones que antecede, las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la presente acción se dirige solamente en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO LOPEZ RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN y no como allí se indicó.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría ofíciase con destino a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan indicar donde se encuentra el certificado de defunción del señor ALFREDO LOPEZ RAMOS (indicar el número de cédula en el oficio). Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075** Fecha: 08-10-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 039 <b>2017 00896</b>	Verbal	LUIS ALFREDO ALFONSO VARGAS	DELFIN ALFONSO APONTE APONTE	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2017 01204</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAXO PRODUCCIONES SAS	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2018 00712</b>	Otros	DANIEL GARCIA FORERO	BANCO BBVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2019 00270</b>	Verbal	EDGAR DIONISIO TOCANCIPA BELTRAN	LUIS ANGEL RODRIGUEZ MEDRANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2019 00783</b>	Verbal	MARIA ELVIRA RODRIGUEZ MARANTES	NORA GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ	Sentencia de Primera Instancia DECLARA QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO. CONDENA A LAS DEMANDAS A RESTITUIR LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2020 00017</b>	Ordinario	LUZ OVEIDA BEDOYA CANIZALES	ALFREDO LOPEZ RAMOS	Auto resuelve solicitud ACLARA Y REQUIERE	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2020 00316</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LUIS ALBERTO MOGOTOCORO CASTELLANOS	Auto aprueba liquidación COSTAS Y CRÉDITO	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2020 00338</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	EDWIN FERNANDO CAMELO ALFARO	Auto ordena oficiar	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2020 00666</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA LUCIA CEDIEL LOPEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2020 00877</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR HERNANDO ORTEGA CRUZ	Auto requiere	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2020 00881</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AUGUSTO OBANDO VARGAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2021 00076</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES GONZALEZ SASTOQUE	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/10/2021	
11001 40 03 039 <b>2021 00224</b>	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.	JUAN CARLOS RIOS NAVAS	Auto ordena emplazamiento	07/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 039 2021 00322	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	HECTOR EFREN CARO PARRA	Auto resuelve retiro demanda	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00456	Interrogatorio de parte	FRANCIA MARGARITA ESCOBAR FIELD	CLAUDIA MARIA MONTOYA ARANGO	Auto requiere	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00606	Abreviado	MAURA CARABALI CHOCO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00630	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA MERCEDES GUERRERO DE NIÑO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00649	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WILLIAM RICARDO TIQUE ALVAADO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRTA MEDIDA CAUTELAR	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00677	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN DAVID LOZANO CABRERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00697	Ejecutivo Singular	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - ACCION FIDUCIARIA	CLAUDIA MARCELA PINZON MARTIN	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00704	Abreviado	OMAR ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00709	Abreviado	GLOIA SALAMANCA PAEZ	ELIZABETH PINTO BUITRAGO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00740	Sucesión	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ CARRANZA	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CIFUENTES (Q.E.P.D.)	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2021	
11001 40 03 039 2021 00801	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ORLIGSON ARMANDO CONEJO SANCHEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-10-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

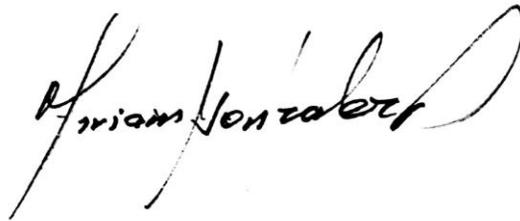
**1100140030-39-2017-00896-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de julio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2017 01204-00**

Previo a continuar con el trámite correspondiente, en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a trabar la Litis con la notificación del demandado ALVARO HERNAN RODRIGUEZ FERNANDEZ.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2018-00712-00**

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, se Dispone:

Relevar del cargo al liquidador designado y en consecuencia, se designa como liquidador a la señora MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 48**

Hoy 09 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2019-00270-00**

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Relevar del cargo designado a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, identificado con C.C. 1.023.911.757 y T.P. No. 275091 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Carrera 72 a bis a No. 11 a 95 de Bogotá y en el correo electrónico [juanarbu2710@gmail.com](mailto:juanarbu2710@gmail.com).

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00017-00**

Agréguense a los autos las comunicaciones que antecede, las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la presente acción se dirige solamente en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO LOPEZ RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN y no como allí se indicó.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría ofíciase con destino a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan indicar donde se encuentra el certificado de defunción del señor ALFREDO LOPEZ RAMOS (indicar el número de cédula en el oficio). Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primo (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00666-00**

Téngase en cuenta que la demandada GLORIA LUCIA CEDIEL LOPEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00877-00**

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que la misma no corresponde al proceso de la referencia.

Así las cosas, proceda la parte actora a realizar la notificación del extremo demandado, en los términos del decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2020-00881-00**

Téngase en cuenta que el demandado AUGUSTO OBANDO VAGAS se notificó en legal forma (Art. 291 y 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En atención a la solicitud de fecha 02 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 27 de julio de 2021, en el sentido omitir los incisos 1, 2 y 3 del referido proveído, como quiera que el mismo no corresponde al presente expediente.

Por secretaría, agréguese el memorial de renuncia al poder al expediente que corresponde.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00076-00**

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SASTOQUE se notificó en legal forma (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021 00224-00**

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS RÍOS NAVAS, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00322-00**

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00338-00**

Téngase en cuenta la caución allegada por la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE:

1. Ordenar la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. 50S-40235485. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00456-00**

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, por secretaría requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si es su deseo continuar con el presente trámite o en su defecto solicita el desistimiento del mismo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**1100140030-39-2021-00606-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de julio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00630-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de julio de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy **08 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00649-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **WILLIAM RICARDO TIQUE ALVARADO** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 79720578**

1. Por 3,936.8164 UVR equivalente en pesos a \$ 1,105,743.07 M/cte, por concepto de 6 cuotas vencidas contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa de 11.25% E.A., desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por 268,340.6502 UVR equivalente en pesos a \$75,369,482.44 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 11.25% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
5. Por \$2,756,958.77 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20367675 y 50N-20367965. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora.

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00677-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 05 de agosto de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00697-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy **08 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00704-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy **08 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00709-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00740-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de agosto de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**1100140030-39-2021-00801-00**

Téngase en cuenta que el demandado ORLIGSON ARMANDO CONEJO SÁNCHEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse precedente, este despacho resuelve:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

**QUINTO.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 75**

Hoy 08 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

<sup>11</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.